**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ D.C.**

**ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210041900**

**ACCIONANTE:** **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS**
**C.C. No. 80.402.800**

**ACCIONADA:** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **OFICINA DE SERVICIO DE TENCIÓN CIUDADANA.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***ANTECEDENTES***

El señor **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.402.800 actuando por conducto de apoderado judicial, el Dr. **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 portador de la Tarjeta Profesional número 292.328 del C.S de la J. interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

***HECHOS RELEVANTES***

- El 01 de septiembre de 2021, el accionante por intermedio de apoderado radicó derecho de petición vía correo electrónico ante la encartada.

- El día 03 de septiembre de 2021 vía correo electrónico el **MINISTERIO DE DEFENSA** remitió respuesta de trámite informando que la petición se remitió por competencia a la oficina de **SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANA DEL EJÉRCITO NACIONAL** con número de radicado RE20210902022023

- Refiere que a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin que obre respuesta de fondo a la petición incoada, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

***ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN***

Mediante auto del 05 de octubre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y al **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA,** con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Pese a la debida notificación a los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, direccion.bienestar@mindefensa.gov.co, disanejc@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co y atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co los días 05 y 12 de octubre de 2021, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **EJÉRCITO NACIONALOFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA**, guardaron silencio y no invocaron pronunciamiento alguno.

Aunado a ello el apoderado de la parte demandante allega memorial informando:

> *"…que el ministerio de defensa nacional muy hábilmente ha dado respuesta a la petición objeto de la tutela aduciendo que ellos no están cobijados por el decreto 806 de 2020 en cuanto al otorgamiento virtual de poderes y por ende se limitan a NO dar contestación de fondo, sin embargo, lo que resulta curioso y denota mala fe, es que en oportunidades anteriores bajo circunstancias iguales (es decir, habiendo otorgado poder diferentes personas bajo el decreto 806 de 2020) ellos si han dado respuesta de fondo, en este sentido, esa limitante pone más bien en evidencia la mala fe del ministerio para evadir una respuesta de fondo, razón por la cual y en atención a que a la fecha no ha habido fallo sobre la tutela de referencia…"*

Para resolver se hacen las siguientes;

## ***CONSIDERACIONES***

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS** por conducto de apoderado judicial, el **Dr. ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **OFICINA DE SERVICIO DE TENCIÓN CIUDADANA.**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".* ***Estas reglas***

> ***jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional****...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

> ***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

> *"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

En este punto resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia T-260 de 2019 que reza:

> *"La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Según esta figura jurídica se presumen como "ciertos los hechos" de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, "cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional"[44]; y, el segundo, "cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"[45]. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.*
>
> *La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia."*

Lo anterior para significar que pese a la debida notificación efectuada a la accionada y conforme el requerimiento efectuado, no rindió informe alguno en su defensa, supuesto que no permite dar suficientes elementos de juicio para inferir si se dio cumplimiento a la pretensión principal de la presente tutela, esto es, dar respuesta a la petición radicada el 01 de septiembre de 2021, que fue remitida por competencia el 03 de septiembre del mismo año ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** , en la que solicita:

> *"1. Solicito se le notifique de manera personal y bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, la JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO que le fuese practicada a mi mandante y de la cual se hizo acreedor*
>
> *2. De haberse surtido alguna notificación previa de la JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO y que no haya sido conocida por mi mandante, solicito se me expida copia de la respectiva constancia*

> *3. Solicito se dé una respuesta de acuerdo a los lineamientos fijados por parte de la Honorable Corte Constitucional, esto es, que sea de fondo, congruente, que se responda dentro de los términos legales y que además se surta con la debida notificación.*

De la cual, se observa que en principio y como así lo prueba la foliatura digital del expediente de tutela se remitió por competencia a la dependencia en cargada, esto es Oficina de Servicio Atención Ciudadana del Ejército Nacional, el día 03 de septiembre del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e la cual la dependencia encargada rindió contestació indicando:

Bogota, septiembre 30 de 2021

Señor(a)
HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS
andres.904@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 637136

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud y teniendo en cuenta el Decreto 1692 de Confidencialidad de la Reserva de la información, se debe de garantizar que la información sea suministrada únicamente al usuario.

Por lo anterior se requiere allegue al correo electrónico atencion.retirosmedlab@buzonejercito.mil.co, anexando solicitud, copia del documento del usuario legible, poder autenticado, copia de la cédula y tarjeta profesional del abogado, y demás soportes que considere necesario. Toda vez que no se puede enviar solicitud directamente porque esta dependencia no se encuentra entre las autorizadas por la ley vigente, y por lo cual se le suministra la orientación e información.

No obstante, y como quiera que en el presente caso hay una falta de respuesta por parte de la encartada en cuanto a lo que la tutela refiere y dado que según como así lo pregona la jurisprudencia, cuando a juicio del operador no haya sido posible resolver de fondo el interrogante planteado, se presume la veracidad de los hechos en los que el accionante basa su solicitud, según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

> "***ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.*** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Así las cosas, lo cierto es que con ocasión a los constantes pronunciamientos proferidos por la Corte esta juzgadora infiere que lo supuestos facticos y jurídicos narrados en la tutela son ciertos, como quiera que la petición efectivamente fue radicada según como así lo acredita por un lado la entrega efectuada vía correo electrónico allegada al interponer la presente tutela y la respuesta que puso en conocimiento el actor que a su juicio no fue de fondo ni de forma.

Al respecto considera este estrado que dadas las resultas del caso y del material probatorio aportado por el apoderado del actor, en tanto que las documentales denotan que en ocasiones ha presentado sendas peticiones, frente a las cuales ha recibido respuesta oportuna y como la única prueba obrante fue la aportada por el promotor de la acción, de conformidad con los transcritos apartes jurisprudenciales y en aras de no conculcar el derecho de petición del actor, ni los procedimientos a que haya lugar en las dependencias de cada entidad, haciéndose la salvedad de que no se puede desconocer el Decreto 806 del año 2020[1] mismo que fue objeto

---

*1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

***ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,*

de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se **DISPONE** amparar el derecho de petición del señor **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS** y en consecuencia se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA,** que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 01 de septiembre de 2021, misma que se remitió por competencia el 03 de septiembre del presente año.

Adviértase que el objeto de la orden constitucional apunta en exclusiva a que se brinde una respuesta ya sea positiva o negativa a la misiva indicada.

Por otro lado, se ordena al accionante **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS**, que remita al correo electrónico *atención.retirosmedlab@buzonejercito.mil.co* las documentales solicitadas por la dependencia EJERCITO NACIONAL-SERVICIO AL CIUDADANO[2] y allegue constancia de ello al juzgado, pues reitérese se tuvo conocimiento de la referida comunicación que fue remitida al actor, dado que se aporto al plenario vía correo electrónico.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***R E S U E L V E:***

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS,** identificado con C.C. No. 80.402.800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA,** que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo de manera clara, precisa y completa y sobre todo notifique de manera efectiva** al actor la respuesta a la petición elevada el 01 de septiembre de 2021, misma que se remitió por competencia el 03 de septiembre del presente año.

---

*jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

***PARÁGRAFO.** (…)*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

***ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
*(…)*

***ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*

[2] Radicado No. 637136

TERCERO. – **ORDENAR HECTOR ISIDRO CONTRERAS VARGAS**, que remita al correo electrónico *atención.retirosmedlab@buzonejercito.mil.co* las documentales solicitadas por la dependencia EJERCITO NACIONAL-SERVICIO AL CIUDADANO y allegue constancia de ello al juzgado, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONA**L para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**